

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3352-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/07/2016 Hora: 16:30:39.81 Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0907 del 16 de octubre de 2015, el interesado solicita visita a la urbanización del señor Hugo Orozco, ya que con la construcción de un sendero ecológico fueron removidos árboles nativos.

Que en atención a la queja, funcionarios técnicos de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, el día 16 octubre de 2015, generándose el informe técnico 112-2065 del 26 de octubre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente.

- "En predio ubicado en coordenadas 6° 4' 12.2" / 75° 26' 5.9" 2321 msnm, se realizó la apertura de un camino al parecer ecológico para la Parcelación Los Morros.
- Con la apertura fueron removidos un área de 438.0m² de bosque nativo.
- Las especies removidas se observaron inclinadas, depositadas en el talud de corte y del resto se desconoce su paradero.
- La zona intervenida pertenece a uso de PROTECCIÓN y AGROFORESTAL, según el Acuerdo 250 de 2011".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-2065 del 26 de octubre de 2015 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-1235 del 03 de noviembre de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al señor Luis Humberto Castañeda Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, los cargo único formulado reza así:

- **"CARGO UNICO:** Realizar la erradicación de especies nativas evidenciada en visita el día 16 de octubre de 2015, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental con lo que estaría trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3. "Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos únicos de bosque naturales ubicados en terrenos dominio público se adquieren mediante permiso". En un predio de coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm / WGS 84, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro".

Actuación que fue notificada el día 23 de noviembre de 2015

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor Luis Humberto Castañeda Ceballos y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, no ejercieron su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0091 del 01 de febrero de 2016, se incorporaron pruebas y se dio traslado para alegatos de conclusión, integrando como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-0907 del 16 de octubre de 2015.
- Oficio con radicado 112-4490 del 15 de octubre de 2015 y su anexo
- Informe Técnico de atención a queja con radicado 112-2065 del 26 de octubre de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escritos con radicados 131-0750 del 08 de febrero de 2016 y 131-1227 del 04 de marzo de 2016, el señor Hugo Antonio Orozco ríos, en calidad de Representante legal de la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES, presentó escrito de alegatos, anexando informe de avances ambientales, donde se establece que la erradicación de especies nativas se encuentra suspendida, argumentan que cuando se implementó el camino ecológico, este se realizó de manera que no se afectaran especies presentes en el sitio, que dicha intervención fue manual y que en ningún momento se utilizó maquinaria pesada. Adicional anexan registro fotográfico de la compensación de árboles y pago a través de BANCO2.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Luis Humberto Castañeda Ceballos y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **"CARGO UNICO:** Realizar la erradicación de especies nativas evidenciada en visita el día 16 de octubre de 2015, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental con lo que estaría trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3. "Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos únicos de bosque naturales ubicados en terrenos dominio público se adquieren mediante permiso". En un predio de coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm / WGS 84, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3. "Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos únicos de bosque naturales ubicados en terrenos dominio público se adquieren mediante permiso" dicha conducta se configuró cuando se encontró el día 16 de octubre de 2015 erradicación de especies nativas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Al respecto, es importante anotar que el señor Hugo Orozco, representante legal de la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES, acepto el cargo único formulado, mediante el escrito con radicado 131-0750 del 08 de febrero de 2016, toda vez que manifiesta que dicha erradicación, se realizó de manera manual y no con maquinaria pesada; de acuerdo a esto es necesario precisar que la conducta reprochable, es realizar erradicación de árboles nativos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Por lo cual **El cargo único formulado al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05615.03.22881, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de

sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una multa líquida al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-1235 del 03 de noviembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-0941 del 02 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	$B=$	$Y \cdot (1-p)/p$	905.788,89	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$Y=$	$y_1+y_2+y_3$	741.100,00	
	y_1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y_2	Costos evitados	741.100,00	Costo del permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural.
	y_3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	$p \text{ baja} =$	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, ya que se inicia con lo manifestado en la Queja ambiental SCQ-131-0907-2015 del 16 de octubre de 2015
	$p \text{ media} =$	0.45		
	$p \text{ alta} =$	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\left(\frac{3}{364}\right)^d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no se tiene certeza del ilícito, de acuerdo a la metodología se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o =$	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	$m =$	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	$r =$	$o \cdot m$	16,00	
Año inicio queja	año		2015	El proceso se inicia con el informe técnico 112-2065 del 26 de octubre de 2015.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R =$	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	113.714.888,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A =$	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	$Ca =$	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs =$	Ver comentario 2	0,75	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Con la erradicación de especies nativas en el predio, sin los debidos permisos; aprovechamiento que se realizó en área de protección y agroforestal. Hechos que aumentan la probabilidad de afectación ambiental, debido a que con estas especies se puede garantizar el afloramiento de nacimientos, la capacidad de absorber el CO ₂ , removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire.					
PARA: OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A							
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para si o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificacion Agravantes: La empresa OROZCO CONSTRUCTORES, es reincidente, ya que fue sancionado por medio del Acto administrativo 112-5336 del 7 de noviembre de 2014.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados:
 En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,75
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,75
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
Primera	0,90		

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica:

Teniendo en cuenta el Registro único empresarial y social- Cámaras de comercio, la empresa posee 53 trabajadores y la ley 905 de 2004 decreta en su artículo segundo que es mediana empresa.

VALOR MULTA:	103.249.188,09
PARA: LUIS HUMBERTO CASTANEDA CEBALLOS:	

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

En este caso no se evidencian circunstancias agravadas.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados:

En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica:

Teniendo en cuenta que el señor LUIS CASTAÑEDA con cédula 8,266,566, no reposa en la información del SISBEN. Se conoce a partir de las fichas municipales de la gobernación de Antioquia de 2015, que el nivel promedio del área rural del municipio de Rionegro es tres (3).

VALOR MULTA:

4.317.235,53

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$103.249.188,09(ciento tres millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos con nueve centavos) para la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A y \$4.317.235,53 (cuatro millones trescientos diecisiete mil doscientos treinta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos) para el señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-1235 del 03 de noviembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, una sanción consistente en una MULTA, por un valor de **\$103.249.188,09 CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS** para la empresa **OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A** y **\$4.317.235,53 CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** para el señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO

ANTONIO OROZCO, para que de manera inmediata proceda a restaurar la zona intervenida, mediante la siembra de árboles nativos de la región.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150322881
Proyectó: Abogada Stefanny Polanía
Fecha: 23/06/2016
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente